Rawson, 18 de agosto de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)" (Expte. N° 291/2020)»** (Expte. N° 25493 - 2021). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. S. T. R., por la representación de las partes actoras (según poder que acreditó a hojas 49/52), y la Sra. N. B. M. D. por derecho propio, con el patrocinio del Dr. N. D., dedujeron a hojas 39/45 de este legajo recurso extraordinario de queja contra la SI N° 195/2021 (hojas 37/38), dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, porque declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 17/36 vta.) que presentó para impugnar la SD N° 20/2021 de ese tribunal (hojas 1/15 vta.) y su aclaratoria SD N° 21/2021 (h. 16/ vta.). ----------

------ **II.-** La cámara interviniente para desestimar la casación señaló, en síntesis, que: **a)** la crítica casatoria es insuficiente; **b)** es propio de la cámara interpretar los términos de un recurso de apelación, y ello no es cuestionable salvo absurdo que no se acreditó; **c)** la violación de doctrina legal debe referirse a la de otro tribunal o sala, y el caso invocado es de la misma sala aunque con otra integración de jueces; **d)** la imputación de arbitrariedad carece de fundamento; **e)** el planteo por el daño psicológico se rechazó porque faltó crítica adecuada. ----------

------ **III.-** La parte quejosa presentó contra esa desestimación el recurso directo de hojas 39/45, que estructuró en siete apartados. En el primero indicó el objeto de la presentación. En el segundo desarrolló lo que denominó: “Requisitos de admisibilidad - tasa de justicia”. En el apartado tercero indicó el carácter definitivo de la decisión y del tribunal superior de la causa. Dedicó el cuarto apartado a lo que tituló “Autosuficiencia”, donde realizó una síntesis de la traba de la litis (con detalle de los expedientes acumulados), de las sentencias y de

los recursos de su parte, de la municipalidad demandada y de la citada en garantía, así como de su casación y la declaración de inadmisibilidad. En el apartado quinto, según la reseña que se hará a continuación a los fines del presente examen, desarrolló “Refutaciones” contra la inadmisibilidad de la casación. En el apartado sexto dijo mantener la “reserva” del caso federal; y en el último formuló la petición. ----------

------ El planteo principal de la parte recurrente es, básicamente, que la denegatoria de su casación es arbitraria por violar el debido control de admisibilidad del art. 293 del CPCC. La crítica giró en torno a la desestimación del quebrantamiento de forma, del principio de congruencia, la violación de la doctrina legal y la arbitrariedad. ----------

------ Así, sobre el quebrantamiento de formas, señaló -sin más- que refutó cada argumento utilizado por los jueces para cambiar la tasa activa por la tasa pura. Y en particular sobre la violación al principio de congruencia indicó que los camaristas asignaron al recurso de la citada en garantía un alcance que no tiene (sobre el valor real y actual del salario para el cálculo indemnizatorio, asumieron que la sentencia de grado anterior no había fijado los montos a esos valores). Dijo el quejoso que, según el voto del Dr. Nahuelanca, ese agravio no fue pedido en la instancia anterior, y así lo cuestionó en casación. ----------

------ Respecto de la violación de la doctrina legal, expresó que los fallos contrapuestos han sido dictados por la misma sala pero con distinta integración. Precisó que la exigencia de distinta sala hoy carece de importancia, porque el AP 4989/21 unificó la cámara. Y reiteró el caso “Oliver” y el voto del Dr. Nahuelanca, en disidencia, en cuanto sostuvo allí que era aplicable la tasa de interés pura para determinar la indemnización a valores al momento de la sentencia, y resulta contradictorio con el presente respecto del daño moral para la viuda, donde se modifica la tasa para pasarla a tasa pura según valores al tiempo del siniestro. Este cambio, concluyó, es infundado. ----------

------ En cuanto a la causal de arbitrariedad, sintetizó que los camaristas cambiaron la tasa de interés aplicada asumiendo que la jueza de primera instancia fijó las indemnizaciones (daño moral: *sic*) a valores actuales según el Salario MVM, y no según los importes señalados en la demanda. Pero, precisamente, dijo, esa es la arbitrariedad que denunció en casación; pues la jueza tomó como salario un promedio de los importes denunciados en la demanda; y ésta expresó que para el calcular el daño moral tomaba como base lo pedido en la demanda. Agregó el recurrente que los gastos terapéuticos se estimaron al momento de la pericia y sin más fundamento los camaristas cambiaron la tasa. Concluyó, además, que sobre estos aspectos nada analizaron y por esto también es arbitraria la inadmisibilidad. ----------

------ Y respecto de la falta de crítica sobre la integración del daño psicológico en el daño moral, señaló que, por el contrario, con su crítica dejó en evidencia que la jueza de primera instancia omitió reconocer a la incapacidad psicológica en algún rubro. ----------

------ El presentante dijo, por último, que mantenía la "reserva" del caso federal y formuló su petición de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09-STJ), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara a quo al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09, STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el

tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (h. 39 y vta.) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Ac. reglamentario; y, en relación al depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5, se mencionó contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado en los autos mencionados (h. 39 vta., y según referencia de h. 40 vta.); asimismo, acompañó algunas de las copias de la regla 7 del Ac. citado (art. 302, inc. *a*, CPCC). -----

------ En particular, y no obstante lo que señaló a h. 40, ap. II, en rigor no agregó copia de la sentencia de primera instancia, ni de los recursos de apelación y su contestación que motivaron la decisión revocatoria que cuestionó en casación. Y esto justifica la desestimación de la queja (regla 11, AP 3821/09) por sí y por las razones que se indican a continuación. ----------

------ **III.-** El recurrente dedicó el apartado quinto de la queja al fundamento sustancial de la presentación directa. Sostuvo, básicamente, que la denegatoria es arbitraria porque no tiene fundamento. Y contrapuso su refutación en función de los planteos casatorios que presentó, en síntesis, como sigue. -------

------ **III.1.-** Señaló que: **a)** la alzada no indicó que omitió criticar y que, por el contrario, sus argumentos fueron -sin más- suficientes; **b)** el recurso de la citada en garantía que motivó el cambio de tasa de interés fue sacado de contexto por los jueces y no justifica la decisión; **c)** se violó la doctrina del caso que de la misma Sala (hoy, dijo, Cámara unificada por Acuerdo del STJ) que invocó como antecedente, en particular por la disidencia del Dr. Nahuelanca; **d)** existe,

insistió, inconsistencia y falta de fundamento de la cámara en relación con el salario base para calcular los daños, como puede leerse de la sentencia de primera instancia a la que remitió; **e)** en casación demostró, dijo, que el daño psicológico no fue reconocido por la sentencia de primera instancia ni por la alzada. ----------

------ **III.2.-** El cotejo de estas razones con la resolución de hoja 37 y vta., y con las constancias del presente legajo, permite advertir dos cosas: la relevancia de las copias omitidas y la falta de crítica adecuada con promiscuidad argumental de las causales, que tornan inadmisible la queja en examen. ----------

------ **A)** Así, pues, por un lado, la omisión de las copias de la sentencia de primer grado y de los recursos de apelación, con sus contestaciones, que motivaron la decisión revocatoria de la cámara que se pretende casar resulta, tal como se señaló al examinar los requisitos formales (art. 302, inc. *a*, CPCC; regla 7, AP 3821/09), determinante para desestimar la queja en sustancia (regla 11, AP cit.). ----------

------ El criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia indica que las copias exigidas por la reglamentación deben acompañarse junto al escrito de interposición de la queja, sin que su omisión pueda ser subsanada con posterioridad (doc. Fallos: 345:382 con sus citas de Fallos: 339:933; 340:982, entre otras). Y en la misma línea hemos resuelto que, además, el incumplimiento de ese recaudo no puede subsanarse de oficio y justifican la desestimación de la queja (STJCh, SI N° 103/SRE/2017, 146/2019, 54/2020 y 116/2020). ----------

----- Es que esos elementos, precisamente, resultan necesarios no sólo desde la argumentación de la parte sino también para verificar si el examen de admisibilidad que le compete a la alzada en concreto ha sido, *prima facie*, adecuado -o no- para las circunstancias de la causa. Tal como lo exige este Tribunal desde el caso “D.” de 1988 (SI N° 26/1988) y su doctrina consecuente (v.g. SI N° 124/2019 con sus remisiones: 76/SRE/2018, 67/SRE/2015,

64/SRE/2015, 01/SRE/2006, entre otras; Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 227 y sig.). ----------

------ **B)** En efecto, repárase que el recurrente: **a)** con el quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC), que planteó por la alegada violación del principio de congruencia en relación con el salario base y la tasa de interés aplicada, se remite a la lectura del recurso de apelación de la citada en garantía -y su contestación-, pues así lo mencionó expresamente en la casación (h. 27) y lo reiteró en esta queja (h. 43); **b)** con la pretensa imputación paralela de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) en la determinación de la tasa de interés, según el salario base adoptado por la sentencia de primera instancia (básicamente, por las mismas razones de la causal anterior, a las que se remite: h. 32), manda a leer esa sentencia tanto en la casación (h. 32 y vta.) como en esta queja (a h. 44); **c)** por la imputada falta de cuantificación del daño psicológico, no sólo reiteró la posición de casación como fundamento de su refutación, sino que invocó también la crítica que expuso en su recurso ordinario contra la sentencia de primera instancia por esta misma cuestión, a cuya lectura remite expresamente en la casación (h. 34 vta.) y en esta queja (h. 44 vta.). ----------

------ Este breve repaso de las constancias deja en evidencia no sólo la falta de crítica adecuada de la queja (aspecto señalado expresamente por la resolución a h. 37 vta.), pues la debida fundamentación del recurso no se satisface con la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores (regla 10, AP 3821; STJCh, SI N° 44/SRE/2018, entre otras), sino también la promiscuidad argumental de planteos paralelos que llevan a soluciones disímiles (arts. 292, inc. *a*, y 299, CPCC; STJCh, SI N° 200/2020 y sus citas), y cuya definición concreta excede el margen de actuación oficiosa del Tribunal (como se ha sostenido, por lo menos, desde la histórica SI N° 137/1990). ----------

------ **C)** En cuanto a la queja por la denegatoria de la causal del art. 291, inc. *a* del CPCC, si bien esta es particular no escapa a las consideraciones anteriores.

Pues, en concreto, la parte funda esta imputación haciendo foco en la determinación de la tasa de interés según el salario base adoptado frente a otro caso -que pretende similar- dictado por la misma sala. ----------

------ Y, en rigor, además de la promiscuidad argumental también presente en su planteo (art. 292, inc. *a*, CPCC; SI N° 30/2021; 209/2020 y sus remisiones), se advierte que la crítica contra la denegatoria es insuficiente (citó un voto en disidencia para denunciar una diferencia de criterio: SI N° 209/2020 y sus remisiones), pues no se hace cargo de lo que señaló la cámara en la resolución de h. 37 y vta. (tal diferencia responde a las particularidades de cada caso antes que a un cambio de opinión de los jueces); y tampoco la invocada unificación reglamentaria de las salas de la Cámara salva la falla formal de la presentación (sigue siendo exigible el carácter de distinto tribunal: art. 291, inc. *a*, CPCC). -

------ **D)** En relación a la imputación de arbitrariedad en particular, además de que en la refutación de la queja se remite a otras presentaciones (incluso a las omitidas), la crítica luce subjetiva. ----------

------ En efecto, la resolución denegatoria señaló las razones en que se fundó (salario, tasa de interés, *iura novit curia*, contestación a la crítica por rubro, falta de crítica por daño psicológico) e indicó que la "reiteración de argumentos expuestos en la expresión de agravios, sin nuevos fundamentos, no constituye demostración de la arbitrariedad invocada ni crítica que demuestre error en la decisión". La parte recurrente no se ha hecho cargo de estas afirmaciones. Insistió, según puede leerse de la queja, en los mismos argumentos que llevó a la casación. Esto resulta insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria que pretende. ----------

------ No debe perderse de vista que, como hemos resuelto en la SI N° 127/2019, la imputación de arbitrariedad es de aplicación excepcional y que ésta debe descartarse cuando no media una decisiva carencia de fundamentos en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), pues debe limitársela a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad

de los jueces. Circunstancias éstas que no se advierten en autos, según el cotejo liminar de la sentencia del tribunal *a quo*, el recurso de casación, su denegatoria y la presentación directa en examen (SI N° 148/2021 y sus remisiones). -------

------ **E)** Por lo tanto, en función de lo analizado, el recurso extraordinario de queja debe desestimarse porque no sólo se omitieron copias relevantes para el control del examen de admisibilidad, sino porque no se refutó en forma adecuada la denegatoria de la resolución de hojas 37/38; y además quedó en evidencia que la misma cuestión se planteó mediante diferentes causales, con soluciones procesales disímiles. De modo que el recurso de hecho no superó el control técnico para habilitar la instancia extraordinaria (arts. 293, 292, inc. *a*, y 302 del CPCC; reglas 6, 7, 10 y 11, AP 3821/09-STJ). ----------

------ **III.3.-** A lo anterior debe agregarse otro elemento, a mayor fundamento, para la finalidad de la presentación directa en examen: los actos realizados por las partes (actora, citada en garantía) con posterioridad a la deducción del recurso extraordinario de casación y esta queja por su denegatoria (liquidación, depósito, puesta a disposición, solicitud de libranzas con imputación sin más; ver informe de hojas 59 y vta.), resultan -por lo menos- incompatibles con la subsistencia sustancial de la instancia extraordinaria de revisión. Esta cuestión, incluso frente al silencio de la parte aquí recurrente, sostiene la conclusión del recurso (doc. art. 165, inc. 6°, párr. 2°, CPCC). ----------

---- **IV.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de queja precedente, y dado los actos posteriores realizados por las partes, corresponde declarar bien denegado -por las razones aquí expuestas- el recurso de casación de hojas 17/36 por la resolución de hojas 37/38, y desestimar la presentación directa de hojas 39/45 (arts. 286 y 302, CPCC; reglas 3, 6, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09); sin regular honorarios por inoficiosidad de la tarea (art. 3° de la Ley XIII - 4, en concordancia con la citada regla 11). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 39/45, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

-----Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 19/8/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.